

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 22 de 2023. A despacho de la señora Juez con las presentes diligencias, informando que ha sido solicitado mediante memorial por apoderado judicial, DR NESTRO FERNANDO COPETE HINESTORZA, en representación de la señora MARIA ELVIS RENGIFO CUERO, la revisión de la sentencia de interdicción 038-2018-00350 del 06/2/2019. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 22 de junio de 2023

| | |
|-----------------------------------|--|
| Auto interlocutorio: | Nro. 1017 |
| Radicación: | 765203110001-2018-00350-00 |
| Proceso: | Interdicción Revisión |
| Demandante(s): | María Elvis Rengifo Cuero |
| Titular del Acto Jurídico: | María Felisa Cuero Cerquera, y/o María Felisa Cuero de Rengifo |

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente ha sido presentado memorial por apoderado judicial, **DR NESTRO FERNANDO COPETE HINESTORZA**, en representación de la señora **MARIA ELVIS RENGIFO CUERO**, solicitando la revisión de la Sentencia de Interdicción Nro. 038-2018-00350 del 06/2/2019 de la señora **MARÍA FELISA CUERO CERQUERA** y/o **MARÍA FELISA CUERO DE RENGIFO**.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena

aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 06 de febrero de 2019, en la que se decretó la interdicción de la señora **MARÍA FELISA CUERO CERQUERA y/o MARÍA FELISA CUERO DE RENGIFO**, y se designó como curador principal a la señora **MARIA ELVIS RENGIFO CUERO**, y como curadora suplente o adjunta a la señora **LORENA PERDOMO RENGIFO**.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora **MARÍA FELISA CUERO CERQUERA y/o MARÍA FELISA CUERO DE RENGIFO** y a la señora **MARIA ELVIS RENGIFO CUERO**, en calidad de curador principal y la señora **LORENA PERDOMO RENGIFO**, en calidad de curadora suplente o adjunta, y a quienes actúan como red de apoyo, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si la persona declarada interdicta, requiere de la adjudicación de apoyos y la red de apoyo para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al efecto se ordenará requerir a las partes y su apoderado, para que, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, diligencien la valoración de apoyos, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora **MARÍA FELISA CUERO CERQUERA y/o MARÍA FELISA CUERO DE RENGIFO**, para lo cual se ordenará oficiar a los entes encargados por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 11, el cual establece como mínimo que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado por alguna de ellas. Estas valoraciones contendrán como mínimo.

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador Ad Litem para la señora **MARÍA FELISA CUERO CERQUERA** y/o **MARÍA FELISA CUERO DE RENGIFO**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Requierase a la señora señora **MARÍA FELISA CUERO CERQUERA** y/o **MARÍA FELISA CUERO DE RENGIFO** y a la señora **MARIA ELVIS RENGIFO CUERO**, en calidad de curador principal y la señora **LORENA PERDOMO RENGIFO**, en calidad de curadora suplente o adjunta, y a quienes actúan como red de apoyo, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si la persona declarada interdicta, requiere de la adjudicación de apoyos y la red de apoyo para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que diligencien ante los entes encargados por la Ley 1996 de 2019, la cual establece en su Artículo 11, que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ellas, para lo cual se les da un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído para presentar al despacho la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, la cual debe tener de contenido conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Librar oficios.

Para la presente notificación, deberá informarse dirección física y electrónica, celular o teléfono fijo, actualizados de la persona titular del actor jurídico y de su curadora.

CUARTO: DESIGNAR a la DRA. **NELSY SAAVEDRA DE VON ROSEN**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31140860, con Tarjeta Profesional No. 51102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, celular 3154082454, correo electrónico nelsaariv@hotmail.com, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como curador Ad – Litem, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al nombrado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma

gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) librese oficio respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 40 ley 1996 y al artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: TÉNGASE al Dr. **NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 de Palmira Valle del Cauca, tarjeta profesional No. 100.850 del C. S. de la J, correo electrónico nestorhinestroza@hotmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

ccgm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 049 de hoy 23 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa012134be1525472ef352fe084a9f85395f4ba0f3879e694dc7fa0dceddcb**

Documento generado en 22/06/2023 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>